

**UNA NUEVA VALORACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LOS
PLAZOS PRECLUSIVOS DE DOS FASES EN EL DERECHO ALEMÁN
DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA***

[A NEW LEGAL CONSTITUTIONAL ASSESMENT OF THE TWO-STEPS
LIMITATION PERIODS IN THE GERMAN COLLECTIVE BARGAINING LAW]

Holger Brecht-Heitzmann

Fecha de recepción: 31 de enero de 2012
Fecha de aceptación: 10 de febrero de 2012

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.- II. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL CONSTITUCIONAL DE 1.12.2010.- III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE TRABAJO SOBRE LOS PLAZOS PRECLUSIVOS DE DOS FASES.- IV. LA NUEVA VALORACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO.- 1. Suspensión del transcurso del plazo.- 2. La acción de protección contra el despido como reclamación judicial.- 3. Ineficacia de la cláusula.- 4. Toma de posición.- V. CONCLUSIÓN.

Contents: I. INTRODUCTION.- II. THE FEDERAL CONSTITUTIONAL COURT DECISION OF 1.12.2010.- III. THE CASE-LAW OF THE FEDERAL CONSTITUTIONAL COURT ABOUT TWO-STEPS LIMITATION PERIODS.- IV. THE NEW LEGAL CONSTITUTIONAL ASSESMENT OF CLAIMING AGAINST DISMISSAL.- 1.- The suspension of the course of the period.- 2. The action against dismissal as a judicial claim.- 3. The inefficacy of the clause.- 4. Personal opinion.- V. CONCLUSION.

Resumen: El T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] ha considerado, en una decisión de Sala de 1 diciembre 2010, como violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el rechazo de una acción relativa a demora en el cobro del salario, condicionada por un plazo preclusivo de dos fases. En consecuencia, se pone en cuestión la jurisprudencia actual del T[ribunal]F[ederal] de T[rabajo], según la cual el ejercicio de una acción de protección contra el despido no representa ninguna reclamación judicial eficaz de pretensiones salariales, en caso de cláusulas preclusivas de dos fases de carácter convencional. La contribución analiza las

* Traducción al castellano, desde el alemán original („Verfassungsrechtliche Neubewertung zweistufiger Ausschlussfristen im deutschen Tarifrecht“), de Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela.

posibilidades de una interpretación conforme con la Constitución de dichas cláusulas convencionales.

***Abstract:** The F[ederal]C[onstitutional]C[ourt], in a Chamber decision of December 1st, 2010, has deemed as a violation of the fundamental right to a due process of Law, to dismiss an action aimed at requiring non payed salaries, and conditioned by a limitation period in two steps. Therefore, it has questioned the present case-Law of the F[ederal]L[abor]C[ourt], according to which the bringing of a dismissal action does not tantamount any efficacy judicial claim of salary demands, in the case of agreed two-steps limitation clauses. This paper analyses the possibilities of an interpretation of such contract clauses consistent with the Constitution.*

Palabras clave: Convenios colectivos – Plazos preclusivos – Alemania – Tribunal Federal de Trabajo – Derecho comparado del Trabajo

***Keywords:** Collective bargaining agreements – Limitation of actions – Germany – Federal Labor Court – Comparative Labor Law*

* * *

I. INTRODUCCIÓN

En la práctica convencional alemana, los plazos preclusivos representan una regla usual. Casi todos los convenios colectivos contienen plazos preclusivos, según los cuales las partes del contrato de trabajo deben reclamar sus pretensiones recíprocas, dentro de un plazo relativamente corto. El período para la reclamación suele ser principalmente de entre uno y tres meses¹. Si una de las partes del contrato omite el cumplimiento de este plazo, ello conduce a la pérdida total del derecho: mientras que en los casos de prescripción se trata de una excepción, que el oponente del derecho debe invocar explícitamente, el tribunal tiene que examinar de oficio la existencia de un plazo preclusivo².

Los plazos preclusivos de dos fases constituyen una variante ampliamente difundida: en la primera fase, el derecho debe reclamarse frente a la otra parte dentro de un plazo determinado, lo que requiere la mayoría de las veces una reclamación formal. Si luego el derecho no se satisface o se revoca, entonces debe ser accionado judicialmente, al amparo de la segunda fase, dentro de un nuevo plazo breve. Tanto la omisión del plazo en la primera como en la segunda fase, conduce a que se extinga el derecho.

En una importante decisión³, el T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] se ha ocupado de la dimensión constitucional de dichos plazos preclusivos de dos etapas. En ella, se pone en cuestión la jurisprudencia actual del T[ribunal]F[ederal] de]T[rabajo], que hasta ahora, en caso de plazos preclusivos convencionales de dos fases, no consideraba el ejercicio de una acción de protección contra el despido como reclamación judicial suficiente de salarios y otros derechos. Esto debe ser explicado en lo que sigue, y unido a ello, debe indagarse qué efectos se derivan de la decisión del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional].

II. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL CONSTITUCIONAL DE 1.12.2010

¹ *Brecht-Heitzmann*, Gedächtnisschrift für Ulrich Zachert, 2010, pág. 506.

² Jurisprudencia constante, véase por ejemplo *BAG* 22. 1. 2008 – 9 AZR 416/07, AP Nr. 191 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (marg. 23); *BAG* 25. 5. 2005 – 5 AZR 572/04, AP Nr. 1 zu § 310 BGB (en IV 7 a).

³ *BVerfG* 1. 12. 2010 – 1 BvR 1682/07, NZA 2011, 354; al respecto, véase *Brecht-Heitzmann*, DB 2011, 1523.

La Sala Tercera del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] aceptó un amparo constitucional, con el que el recurrente en amparo se dirigía contra el rechazo judicial de una demora en el cobro del salario. En un procedimiento anterior, la empresaria había sido condenada a la emisión de una declaración de voluntad, relativa a la asunción del recurrente en amparo en conexión con una formación profesional limitada a doce meses, mediante una relación laboral a jornada completa. A continuación, sin embargo, el procedimiento iniciado para la reclamación de la mora salarial de los doce meses finalizó con absolución de la demanda por el T[ribunal de]T[rabajo de]E[stado]f[ederado] de Colonia, por causa del incumplimiento de un plazo preclusivo convencional de dos fases, lo cual fue confirmado por el T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo] con desestimación de la queja de no admisión. En cambio, el T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] consideró lesionado al recurrente en amparo en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y remitió el litigio al Tribunal de Trabajo de Estado federado.

Para fundamentarlo, el T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] aplicó el artículo 2, apartado 1, de la C[onstitución]F[ederal] en conexión con el principio del Estado de Derecho garantizado a las partes en la tutela judicial efectiva del proceso civil. Ya no cabía dificultárseles irrazonablemente, de modo no justificado por el objeto del pleito, el acceso a los tribunales. Y de ahí que no pudiera hacerse imposible en la práctica al interesado la invocación del tribunal, a través del establecimiento de costas procesales. La continuación del contencioso se frustraría también de hecho, si el riesgo de costas no guarda relación con el resultado perseguido con el procedimiento, de manera que el recurso al tribunal ya no se presenta como útil. Esto lo reconoce el legislador, a través del párrafo 4 de la L[ey de]P[rotección contra el]D[espido] y el párrafo 42, apartado 3, inciso 1, de la L[ey de]C[ostas]J[udiciales], cuando el valor del litigio en los litigios monitorios se limita a tres meses de ingresos, y el trabajador sólo está obligado a ejercitar la acción pendiente dentro de tres semanas⁴.

No está en esa línea la sentencia recurrida. El riesgo de costas en el litigio sobre la existencia de la relación laboral se incrementa, porque el recurrente en amparo ya estaría obligado antes de la conclusión de este litigio, a accionar sus pretensiones sobre la aceptación del pago del salario. Ante este contexto, no debía haberse gravado al recurrente en amparo con la obligación asumida por el T[ribunal de]T[rabajo de]E[stado federado] de ejercitar la acción antes de la conclusión en firme del proceso previo en cuanto al fondo⁵.

⁴ *BVerfG*, en el respectivo lugar indicado (nota 1, marg. 21 y ss.).

⁵ *BVerfG*, en el respectivo lugar indicado (nota 1, marg. 25 y s.).

III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE TRABAJO SOBRE LOS PLAZOS PRECLUSIVOS DE DOS FASES

Aunque la decisión está parcialmente en contradicción con la jurisprudencia actual del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], el T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] no dice ni una palabra al respecto en su decisión. En todo caso, la primera fase de los plazos preclusivos no plantea problemas: el T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], en principio, considera apropiado el ejercicio de la acción de protección contra el despido, para cumplir la reclamación extrajudicial prevista en la regulación de los plazos preclusivos, supuesto que estén afectados derechos que dependan del desenlace del proceso de protección contra el despido⁶. Para fundamentarlo, se considera que el objetivo conjunto de la acción de protección contra el despido, como regla, no se restringe al mantenimiento del puesto de trabajo. Más bien, la acción también se orienta simultáneamente al aseguramiento de los derechos que posiblemente se iban a perder con la pérdida del puesto de trabajo. Con el ejercicio de una acción de protección contra el despido, el empresario está suficientemente informado de la voluntad del trabajador de mantener los derechos individuales derivados de la relación laboral, amenazados por el despido⁷.

La contradicción con la decisión del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] se desprende, no obstante, de los plazos preclusivos convencionales a propósito de la segunda fase de una reclamación judicial: así, según la opinión del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], no debe bastar la acción de protección contra el despido para reclamar los derechos salariales. Esto se aplica propiamente a los derechos de pago que dependen de la existencia de una relación laboral⁸. Entonces, la persecución judicial de los derechos remuneratorios exige el ejercicio de una acción cuyo objeto son estos derechos. El objeto de una acción de protección contra el despido, sin embargo, es solamente la eficacia del despido⁹.

⁶ BAG 17. 11. 2009, – 9 AZR 745/08 (marg. 26); BAG 11. 2. 2009, AP Nr. 192 zu § 4 TVG Ausschlussfrist (marg. 17); BAG 14. 12. 2005 – 10 AZR 70/05, AP Nr. 281 zu § 1 TVG Tarifverträge: Bau (marg. 24).

⁷ BAG 17. 11. 2009 (nota 4, marg. 26).

⁸ BAG 17. 11. 2009 (nota 4, marg. 28); BAG 26. 4. 2006 – 5 AZR 403/2006, AP Nr. 188 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (marg. 16); BAG 8. 8. 2000 – 9 AZR 418/99, AP Nr. 151 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (en I 2 a); BAG 21. 3. 1991 – 2 AZR 577/90, AP Nr. 49 zu § 615 BGB (en II 3); BAG 8. 8. 1985 – 2 AZR 459/84, AP Nr. 94 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (en II 2 d); BAG, 22. 2. 1978 – 5 AZR 805/76, AP Nr. 63 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (en 2); BAG 8. 1. 1970 – 5 AZR 124/69, AP Nr. 43 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (en 2 b); BAG 9. 3. 1966 – 4 AZR 87/65, AP Nr. 31 zu § 4 TVG Ausschlussfristen; BAG 3. 11. 1961 – 1 AZR 302/60, SAE 1962, 155.

⁹ BAG 17. 11. 2009 (nota 4, marg. 28).

Esta jurisprudencia ha padecido una crítica justificada por parte de la doctrina científica¹⁰. El trabajador estaría obligado a causa de ello a un comportamiento no procesalmente económico, con un riesgo de costas importante¹¹. Esta crítica ha tenido como resultado repercusiones en la jurisprudencia del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], al menos para los plazos preclusivos de dos etapas que no están regulados en un convenio colectivo. Así, la interpretación relativa a las regulaciones convencionales no es aplicable a los plazos preclusivos de dos fases acordados en contrato individual, que están sujetos a un control de contenido, según los párrafos 305 y ss. del C[ódigo]C[ivil], en cuanto que condiciones generales de la contratación: para unos, el plazo mínimo para la reclamación judicial asciende aquí a tres meses¹². Para otros, según la opinión de la Sala Quinta del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], basta la acción de protección contra el despido para impedir la caducidad de los derechos del trabajador por demora en el cobro, si dependientes del resultado del proceso de despido¹³. El trabajador no debe entender la cláusula correspondiente en el sentido de que se le exige tener que ejercitar una acción de condena concreta dentro del plazo determinado respectivo, tras el vencimiento de los derechos por demora en el cobro y de otros eventuales derechos, sin conocer el resultado del procedimiento de protección contra el despido, con asunción de un riesgo de costas innecesario¹⁴. Además, esto se corresponde con el objetivo de la regulación de plazos preclusivos, pues ya con el ejercicio de la acción de protección contra el despido, la parte contraria puede adaptarse a las exigencias dependientes del desenlace del procedimiento de protección contra el despido, asegurar pruebas, y crear fondos de reserva preventivos¹⁵.

La Sala Primera del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo] ha aducido argumentos parecidos en relación con las cláusulas de caducidad en los acuerdos de empresa, y ha valorado el plazo preclusivo de dos etapas como una intromisión

¹⁰ *Fromm*, ZTR 2003, pág. 70 y ss.; *Gamillscheg*, Kollektives Arbeitsrecht Band 1, §18 IV 1 i, pág. 831 y ss.; *Preis* en: Erfurter Kommentar, 12ª ed. 2012, §§ 194-218 BGB marg. 63 y s.; *Kempen/Zachert-Stein*, Tarifvertragsgesetz, 4ª ed. 2006, § 4 marg. 515 y s.; *Wiedemann-Wank*, 7ª ed. 2007, § 4 marg. 865 y ss.; *Zöllner*, AP Nr. 31 zu § 4 TVG Ausschlussfristen; cfr. también *Berg/Platow/Schoof/Unterhinninghofen*, Tarifvertragsgesetz und Arbeitskampfrecht, 3ª ed. 2010, § 4 marg. 291.

¹¹ Cfr., por ejemplo, *Preis*, ZIP 1989 pág. 885, 898.

¹² *BAG* 12. 3. 2008 – 10 AZR 152/07, AP Nr. 10 zu § 305 BGB (marg. 24); *BAG* 13. 6. 2006 – 8 AZR 271/05, AP Nr. 305 zu § 613a BGB (marg. 32); *BAG* 25. 5. 2005 (nota 2, marg. 29 y ss.). En cambio, lo contrario para cláusulas anteriores a la entrada en vigor de la reforma del Derecho de obligaciones: *BAG* 28. 9. 2006 – 8 AZR 568/05, AP Nr. 45 zu § 242 BGB Auskunftspflicht (marg. 17); *BAG* 27. 10. 2005 – 8 AZR 546/03, AP Nr. 13 zu § 12a ArbGG 1979 (marg. 21).

¹³ *BAG* 19. 5. 2010 – 5 AZR 253/09 (marg. 31); *BAG* 23. 9. 2009 – 5 AZR 518/08, AP Nr. 15 zu § 115 SGB X (marg. 34); *BAG* 19. 3. 2008 – 5 AZR 429/07, AP Nr. 11 zu § 305 BGB (marg. 27 y ss.).

¹⁴ *BAG* 19. 5. 2010 (nota 11, marg. 31); *BAG* 19. 3. 2008 (nota 11, marg. 27).

¹⁵ *BAG* 19. 5. 2010 (nota 11, marg. 31).

desproporcionada en los derechos del trabajador. La construcción legal de un riesgo de costas restringido al salario de un trimestre, plantea el peligro de accionar los derechos de demora en el cobro ya durante el proceso de protección contra el despido en curso, si el trabajador está obligado. También en caso de cálculo de otro tipo de retribución, conforme al parágrafo 615 del C[ódigo]C[ivil], hay que tener en cuenta que éste afecta a toda la remuneración por la duración total de la demora en el cobro. Así, podría comprobarse más tarde sobre la base del pago global ofrecido, que el trabajador ha ganado demasiado, y de ahí que deba devolver determinadas contribuciones al empresario, por causa de enriquecimiento injusto. Entonces, los plazos preclusivos podrían conducir incluso a que el trabajador deba accionar, con la carga de costas correspondiente, derechos que ya hubiese reembolsado, tras vencer definitivamente, por causa de otro salario adicional posterior, según el parágrafo 812 del C[ódigo]C[ivil]¹⁶.

IV. LA NUEVA VALORACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO

La argumentación del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] cabe aplicarla directamente a la situación de ejercicio de una acción de protección contra el despido¹⁷. El riesgo de costas de la acción de protección contra el despido, según el parágrafo 42, apartado 3, inciso 1, de la L[ey de]C[ostas]J[udiciales], se limita a los tres meses de salarios con fijación de la cuantía del litigio. Sin embargo, el plazo preclusivo de dos fases obliga al trabajador a la reclamación de la demora en el cobro del salario, así como de otros derechos, en la tramitación de la acción de condena o de la acción declarativa, que no obstante —en tanto que más amplias que la acción de protección contra el despido— debe ser apropiada para la aclaración de la materia litigiosa en su conjunto¹⁸. En caso de un proceso que dure tres años hasta la decisión firme, esto puede significar, por tanto, sólo en relación con los derechos salariales, un riesgo de costas doce veces más alto en comparación con la acción de protección contra el despido. En consecuencia, el acceso a los tribunales laborales se dificulta de un modo que ya no es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] sólo ha mencionado la consecuencia de que el ejercicio de la acción, para la defensa de los derechos derivados de la relación laboral, no debe ser necesariamente anterior a la conclusión del litigio sobre la existencia de la relación laboral. Por qué vía hay que

¹⁶ BAG 12. 12. 2006 – 1 AZR 96/06, AP Nr. 94 zu § 77 BetrVG 1972 (marg. 31 y ss.).

¹⁷ Coincidiendo en el resultado, igualmente, *Ennemann*, FA 2011, 133 y ss.; *Ganz*, ArbR 2011, 557 y ss.

¹⁸ BAG 29. 6. 1989 – 6 AZR 459/88, AP Nr. 103 zu § 4 TVG Ausschlussfristen (en II 2 d).

alcanzar este objetivo, lo deja abierto la Sentencia del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional]. Al respecto, hay que tomar en consideración tres soluciones diferentes acordes con la Constitución, que deben ser expuestas y valoradas a continuación.

1. Suspensión del transcurso del plazo

Muchas cláusulas preclusivas convencionales establecen que el plazo para la reclamación judicial sólo comienza con la decisión firme en el proceso de protección contra el despido¹⁹. Una parte de la doctrina científica expresa la opinión de que los plazos preclusivos de dos fases debían ser interpretados generalmente de este modo²⁰.

En dicha interpretación, puede ser problemático que ello no se deduzca directamente del tenor literal de la cláusula convencional. No obstante, con dicha interpretación, se mantiene en buena medida la sustancia del significado de la norma convencional.

2. La acción de protección contra el despido como reclamación judicial

Una interpretación concebible de la Sentencia del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] puede ser, además, que la segunda fase de los plazos preclusivos convencionales también se garantiza con el ejercicio de las acciones de protección contra el despido, en relación con todos los derechos ordinariamente dependientes de la existencia de la relación laboral²¹. Los plazos preclusivos convencionales de dos fases habría que interpretarlos, en principio, en el sentido de que con la acción de protección contra el despido se cumple la exigencia de reclamación judicial.

El tenor literal de la cláusula interpretable deberá ser a menudo muy ampliado en caso de dicha interpretación. En relación con ello, se plantea la cuestión de si esta interpretación está de acuerdo con la voluntad de las partes del convenio colectivo.

¹⁹ Müller-Glöge en: Münchener Kommentar zum BGB, 5ª ed. 2009, § 611 marg. 1196.

²⁰ Fromm, ZTR 2003, pág. 70, 72 y s.; Preis, ZIP 1989, pág. 885, 899; Wiedemann, AP Nr. 60 zu § 4 TVG Ausschlussfristen; Zöllner, en los respectivos lugares indicados (nota 8); sobre la problemática comparable de la prescripción, ya Hueck, AP Nr. 1 zu § 209 BGB.

²¹ Nägele/Gertler, NZA 2011 S. 442, 445. En este sentido, también, ArbG Hagen 8. 3. 2011 – 1 Ca 2809/08 (marg. 38 y ss.).

3. Ineficacia de la cláusula

En parte, se expresa la opinión de que es sólo asunto de las partes del convenio colectivo adoptar reglas que impidan procesos innecesarios²². No puede ser función de la jurisprudencia el desarrollo de construcciones subsidiarias, si las partes del convenio colectivo pudiesen lograrlas con remedios propios²³. Si se prosigue con estas ideas, entonces dependerá exclusivamente de las partes del convenio colectivo que se acuerde un plazo preclusivo conforme a la Constitución. Si la cláusula de preclusión convencional de dos fases no adopta ninguna regla para la reclamación judicial de los derechos durante el proceso de protección contra el despido, entonces esta falta no podría ser suplida por una interpretación de la norma convencional que ya no se adecúa al tenor literal. Como consecuencia, sólo quedaba la ineficacia del plazo preclusivo de dos fases. Dado que, típicamente, la primera y segunda fases del plazo preclusivo no se regulan en el mismo apartado, sólo la segunda fase estaría afectada por la ineficacia. En relación con la cláusula preclusiva de dos fases, por causa de la anulación de la última parte de la regulación, existiría entonces un plazo preclusivo simple.

Al igual que las otras dos soluciones, dicha conclusión jurídica tiene ventajas e inconvenientes. Inconveniente es el de que el contenido original de la norma convencional no permanece incólume. Por otro lado, no se asigna a la norma convencional ningún significado que no estuviera en armonía con la voluntad de las partes del convenio colectivo. Esto respeta de modo especial el privilegio de creación de normas autónomas de las coaliciones.

4. Toma de posición

Cuál de las tres soluciones posibles haya que aplicar en el caso concreto, depende de la respectiva regulación convencional. En todo caso, se trata de un problema de interpretación constitucional de las normas convencionales. Por principio, los tribunales sólo pueden poner reparos a las infracciones del Derecho jerárquicamente superior, y no decidir qué regulación convencional les parece adecuada²⁴. Sin embargo, una interpretación conforme a la Constitución es posible y aconsejable, supuesto que se encuentre en armonía con las reglas de interpretación generales de las normas convencionales.

²² APS-Ascheid/Hesse, 3ª ed. 2007, § 4 KSchG marg. 157.

²³ Wiedemann-Wank (nota 8), § 4 marg. 866.

²⁴ BAG 18. 5. 1999 – 9 AZR 419/98, AP Nr. 1 zu § 1 TVG: Fleischerhandwerk (marg. 29).

Según opinión del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], la interpretación de la parte normativa de los convenios colectivos sigue los principios aplicables para la interpretación de las leyes. En primer lugar, hay que partir del tenor literal del convenio, en cuyo basamento debe averiguarse la voluntad real de las partes del convenio colectivo, supuesto que tenga repercusión en las reglas convencionales. El contexto convencional puede dar informaciones sobre el objetivo perseguido por las partes del convenio colectivo, y además, cabe recurrir a la génesis y a la práctica convencional. La practicabilidad y el sentido del resultado interpretativo tienen que ser evidentes. En caso de duda, tiene prioridad la interpretación que conduce a una regla razonable, objetiva, orientada a lo perseguido y de utilidad práctica²⁵. En el caso normal, alcanza los mismos resultados la prevalente «teoría subjetiva», que partiendo del sentido literal de la norma convencional, sin embargo, se apoya decisivamente en la voluntad de las partes del convenio colectivo²⁶.

Supuesto que el tenor literal de un plazo preclusivo de dos fases admitiese varias interpretaciones posibles, permite averiguar su voluntad real a través de una consulta a las partes del convenio colectivo²⁷. En muchos casos, esto conducirá al resultado interpretativo de que debe ser necesaria una reclamación judicial en la segunda fase sólo tras la conclusión firme del proceso de protección contra el despido. En su caso, la voluntad de las partes del convenio colectivo también puede, sin embargo, empeñarse en valorar el ejercicio de la acción de protección contra el despido como reclamación judicial.

No obstante, si no se establece la correspondiente voluntad inequívoca de las partes del convenio colectivo, dicha interpretación atribuiría al convenio colectivo un contenido no querido por ellas. Esto estaría en contradicción con la libertad de decisión de la autonomía colectiva, a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de la C[onstitución]F[ederal]. En tal caso, sólo puede existir la consecuencia de la ineficacia (en su caso, parcial) de la cláusula preclusiva de dos fases: pues el resultado interpretativo, que no refleja la voluntad de las partes del convenio, dañaría la autonomía colectiva en mayor medida que la ineficacia de la norma convencional. Se mantiene la función de las partes del convenio colectivo de formular plazos preclusivos en armonía con las exigencias constitucionales.

²⁵ Jurisprudencia constante, cfr. últimamente *BAG* 14. 12. 2010 – 9 AZR 686/09 (marg. 18), con justificaciones adicionales.

²⁶ *Kempen/Zachert-Zachert* (nota 8), Introd., marg. 374 y ss.

²⁷ Cfr., por ejemplo, *BAG* 12. 11. 1998 – 2 AZR 80/98, AP Nr. 4 zu § 1 TVG Tarifverträge: Dachdecker (marg. 17).

V. CONCLUSIÓN

En una decisión de Sala, el T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] ha considerado como violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el rechazo de una acción relativa a demora en el cobro del salario condicionada por un plazo preclusivo de dos fases, dado que la reclamación judicial eficaz hubiera debido efectuarse antes de la conclusión firme del proceso sobre la existencia de la relación laboral. Esta decisión está en contradicción con jurisprudencia constante del T[ribunal]F[ederal de]T[rabajo], según la cual el ejercicio de una acción de protección contra el despido ya cubre la primera fase del plazo preclusivo, y sin embargo, no representa ninguna reclamación judicial eficaz de las pretensiones salariales.

La Sentencia del T[ribunal]F[ederal]C[onstitucional] tiene consecuencias de más alcance, dado que en el futuro deberán reclamarse judicialmente las pretensiones conectadas a la existencia de la relación laboral, sólo tras la conclusión del proceso de protección contra el despido. La concreta regulación convencional depende de si ésta puede entenderse en el sentido de que las pretensiones derivadas de la relación laboral deben accionarse sólo tras la finalización del proceso de protección contra el despido, o si ya se consideran reclamables con el ejercicio de la acción de protección contra el despido. Si el tenor literal y la falta de una voluntad inequívoca de las partes del convenio colectivo no admiten dicha interpretación, esto conduce a la ineficacia (en su caso, parcial) relativa a la segunda fase del plazo preclusivo convencional.